

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00116 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, designado así como la excepción previa propuesta, destacando que la parte actora guardó silencio de dicho escrito.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que en su criterio el termino del traslado fue mal contabilizado, destacando que si bien el escrito que fue remitido a su correo electrónico, el plazo para descorrer el escrito presentado vencía diez (10) días después de su remisión, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., lapso al que habría que añadirle los dos (2) días que establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista realiza una errada interpretación de la norma aplicable al presente asunto, dado que señala que el termino para descorrer el traslado de las excepciones de mérito es diez (10) días, según el artículo 443 del C.G.P., sin embargo, dicha normatividad se encuentra establecida únicamente para los procesos ejecutivo, distinto del proceso verbal de la referencia que en este caso nos ocupa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto ha de señalarse que para los procesos verbales el termino para descorrer el traslado de las excepciones de merito es de cinco (5) días, según el artículo 370 del C.G.P., sin embargo, en el presente asunto el escrito allegado por el curador ad litem designado, corresponde a excepciones previas, para la cuales el legislador estableció un traslado de tres (3) días, según el numeral 1º, del artículo 110 de la misma codificación.

Bajo la anterior óptica y evidenciando que el escrito le fue remitido al apoderado actor el pasado 8 de septiembre de 2021, por lo que el precitado termino de tres (3) días venció el pasado 13 de septiembre, si a dicho plazo se le suma los dos (2) días establecidos en el Decreto 806 de 2020, el lapso para descorrer el traslado de las excepciones previa feneció el 15 de septiembre hogaño, razón por la cual es factible colegir que el auto de fecha 17 de septiembre del presente año se encuentra ajustado a derecho.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: En firme la presente determinación, ingresen las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver la excepción previa allegada, dado que no existen pruebas por decretar.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 144, hoy 11 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria